

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Mayo de dos mil catorce (2014)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO -LABORAL
Demandante:	LINA MARIA BUILES CARDONA
Demandado:	CORENUESPA Y OTROS
Radicado:	05001-33-33-012-2014-00129-00

ASUNTO: INADMITE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

Analizada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.¹

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede

¹ SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo².

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse “1. la designación de las partes y sus representantes 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

La parte demandante señala como pretensión principal que se declare y se reconozca, la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Corporación Educativa Nuevo Espacio –CORENUESPA, no se observa que se pretenda controlar un acto administrativo; por lo tanto se hace necesario que individualice cada una de las pretensiones tal como lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al señalar que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Así mismo señala como entidades accionadas a la Corporación Educativa Nuevo Espacio –CORENUESPA, a la Gobernación de Antioquia y al Municipio de Sopetran; al tiempo que pretende que se declare y reconozca la existencia de una relación laboral.

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, y revisados los documentos allegados como anexos a la misma, no se evidencia acto administrativo alguno expedido por la Gobernación de Antioquia ni por el Municipio de Sopetran, por tanto se **DEBERÁ:**

² Sentencia C-199 de 1997.

1.1. Precisar las razones de hecho y de derecho por las cuales se vincula al proceso en calidad de demandada a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y AL MUNICIPIO DE SOPETRAN**

1.2. Se deberá individualizar los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas y su consecuente restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que su citación en calidad de demandadas deviene de una eventual actuación administrativa proferida por ésta y con la cual se considera quebrantado el ordenamiento jurídico.

2. Prescribe el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**: *“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”*.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

3. Finalmente, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“...La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. En el presente caso, por tratarse de una persona de derecho privado, se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal de **la Corporación Educativa Nuevo Espacio –CORENUESPA.***

4. De los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar en medio

magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada para la notificación de las partes.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, MAYO 13 DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
